

**ORIENTACIONES DE LA CONFERENCIA  
EPISCOPAL ACERCA DE LA INSCRIPCIÓN DE  
LOS FICHEROS DE LA DIÓCESIS Y  
PARROQUIAS EN EL REGISTRO GENERAL  
DE PROTECCIÓN DE DATOS Y ACERCA DE  
LOS LIBROS SACRAMENTALES  
PARROQUIALES**

# ORIENTACIONES ACERCA DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS FICHEROS DE LA DIÓCESIS Y PARROQUIAS EN EL REGISTRO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

## Preámbulo

**1.** La buena fama y la intimidad de la vida privada se cuentan entre los bienes personales de mayor valor, y forman parte del patrimonio jurídico natural de la persona. El derecho canónico, en el canon 220 del Código, reconoce como derecho fundamental del fiel el bien jurídico de la buena fama y de la intimidad personal. A lo largo del ordenamiento eclesial pueden encontrarse numerosas normas destinadas a la protección de este derecho en el ámbito, por ejemplo, de los procesos, del régimen matrimonial o de los archivos eclesiásticos. También el derecho español establece un preciso sistema de normas para su protección, a partir del artículo 18 de la Constitución, que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

**2.** En la actualidad, el recurso generalizado a la cibernética -con las posibilidades que ofrece de almacenamiento de un gran volumen de datos personales y de tratamiento fácil y eficaz de esos datos- genera amenazas nuevas para la intimidad de las personas que hace todavía pocos años resultaban inimaginables. Esta nueva dimensión del derecho al honor, hasta ahora prácticamente irrelevante, ha adquirido una particular importancia.

**3.** La legislación vigente en España sobre la materia es la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, desarrollada por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento.

Este régimen normativo somete a estricto control de los poderes públicos todo lo relativo a la recogida, almacenamiento tratamiento y cesión de datos personales contenidos en fichero., La noción de fichero que utiliza la Ley es muy amplia. Se refiere a *«todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso»* (art. 3), si bien el Tribunal Supremo ha matizado que la Ley contempla los ficheros *«desde una perspectiva dinámica, no sólo como un mero depósito de datos sino también y sobre todo como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se lleva a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles, si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el perfil personal»*<sup>1</sup>

La recogida de los datos requiere, en principio, el consentimiento previo del interesado, y debe garantizarse en todo caso el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La Ley contempla la categoría de «datos especialmente protegidos», entre los que se encuentran los religiosos.<sup>2</sup>

La Agencia Española de Protección de Datos no excluye a la Iglesia Católica de su ámbito de aplicación.

**4.** Durante los últimos años, diversas diócesis españolas han recibido solicitudes de personas bautizadas que deseaban separarse de la Iglesia Católica y reclamaban, amparándose en el derecho de cancelación de datos personales reconocido en la Ley a la que nos referimos, la eliminación de la partida de bautismo del correspondiente libro sacramental. Como ese modo

---

<sup>1</sup> Sentencia de 19 de septiembre de 2008, cuarto..

<sup>2</sup> Art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999

de proceder no es admisible desde el punto de vista del derecho canónico, tales reclamaciones nunca fueron atendidas, si bien se procuró seguir en cada caso **el procedimiento canónico para dejar constancia de la voluntad de abandono de la Iglesia Católica**<sup>3</sup> y satisfacer según justicia la reclamación de esas personas.

La Agencia Española de Protección de Datos, a instancia de los interesados que consideraban desatendida por parte de Iglesia su solicitud, emitió numerosas resoluciones conminando a las diócesis a aplicar en esos casos la legislación de protección de datos y proceder a la anotación marginal de la salida de la Iglesia del interesado. Algunas de tales resoluciones dieron lugar a recursos sustanciados ante la Audiencia Nacional, que confirmó las tesis de la Agencia. Posteriormente, el Tribunal Supremo (sentencias de 19 de septiembre de 2008 y de 14 de octubre de 2008) rectificó el criterio y estableció que los Libros sacramentales no son ficheros a los efectos de la legislación española de protección de datos, y, por lo tanto, no son invocables los derechos reconocidos en esas normas –acceso, rectificación, cancelación y oposición- en relación con esos registros eclesiásticos.

---

<sup>3</sup> Dicho procedimiento canónico se sustancia en los puntos siguientes establecidos por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, de 13 de marzo de 2006, y comunicados a todas la Conferencias Episcopales:

«1. El abandono de la Iglesia católica, para que pueda ser configurado válidamente como un verdadero *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica...*, debe concretarse en:

- a) la decisión interna de salir de la Iglesia católica;
- b) la actuación y manifestación externa de esta decisión;
- c) la recepción por parte de la autoridad eclesiástica competente de esa decisión.

2. El contenido del acto de voluntad ha de ser la ruptura de aquellos vínculos de comunión (fe, sacramentos, gobierno pastoral) que permiten a los fieles recibir la vida de gracia en el interior de la Iglesia. Esto significa que un tal acto formal de defección no tiene sólo carácter jurídico-administrativo (salir de la Iglesia en el sentido relativo a su registro con las correspondientes consecuencias civiles), sino que se configura como una verdadera separación con respecto a los elementos constitutivos de la vida de la Iglesia: supone, por tanto, un acto de apostasía, de herejía o de cisma.

3. El acto jurídico-administrativo de abandono de la Iglesia de por sí no puede constituir un acto formal de defección en el sentido que éste tiene en el CIC, porque podría permanecer la voluntad de perseverar en la comunión de la fe.

Por otra parte, la herejía formal o (todavía menos) material, el cisma y apostasía no constituyen por sí solos un acto formal de defección, si no han sido realizados externamente y si no han sido manifestados del modo debido a la autoridad eclesiástica.

4. Debe tratarse, por lo tanto, de un acto jurídico válido puesto por una persona canónicamente capaz y en conformidad con la normativa canónica que lo regula (cf. cc. 124-126). Tal acto habrá de ser emitido de modo personal, consciente y libre.

5. Se requiere, además, que el acto sea manifestado por el interesado en forma escrita delante de la autoridad competente de la Iglesia católica: Ordinario o párroco propio, que es el único a quien compete juzgar sobre existencia o no, en el acto de voluntad, del contenido expresado en el n. 2.

Consecuentemente, sólo la coincidencia de los dos elementos (el perfil teológico del acto interior y su manifestación en el modo como ha sido aquí definido) constituye el *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*, con las correspondientes penas canónicas (cf. c. 1364 § i).

6. En estos casos, la misma autoridad eclesiástica competente provee para que en el libro de bautizados (cf. c. 535 § 2) se haga la anotación con expresión explícita de que ha tenido lugar la «*defectio ab Ecclesia catholica*».

Queda claro, en cualquier caso, que el vínculo sacramental de pertenencia al Cuerpo de Cristo que es la Iglesia, dado por el carácter bautismal, es u unión ontológica permanente y no se pierde con motivo de ningún acto o hecho de defección.» (El texto oficial latino puede verse en Comm. 38, 2006,180-182).

**5.** La Agencia Española de Protección de Datos ha recurrido esta sentencia ante el Tribunal Constitucional. Por otra parte, cabe también que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea interprete autorizadamente la noción de «fichero» contenida en la Directiva sobre Protección de Datos de Carácter Personal de este Organismo, que es vinculante para España, en un sentido distinto a la realizada por el Tribunal Supremo español. Estos factores hacen que el **régimen jurídico de los ficheros de las entidades eclesiales** se encuentre actualmente en una situación de **cierta provisionalidad**.

Sin embargo, las diócesis y parroquias no pueden permanecer pasivas a la espera de la clarificación del panorama jurídico. En sus actividades ordinarias se ven obligadas, por muchas razones, a recabar datos personales de quienes entran en relación con la Iglesia y se suscitan dudas acerca de la naturaleza de esos ficheros y de la necesidad o no de inscribirlos en el Registro General que gestiona la Agencia.

Mientras los criterios jurídicos no se encuentren suficientemente asentados, no parece oportuno dictar normas canónicas definitivas sobre la materia. Sin embargo, la importancia del tema, así como la novedad y la complejidad técnica de las cuestiones a las que aquí hacemos referencia, aconsejan ofrecer algunas orientaciones para actuar con la debida prudencia en este terreno.

## Orientaciones

**1.** Los Libros Sacramentales no son ficheros a los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y, en consecuencia, no se inscriben en el Registro General de Protección de Datos<sup>4</sup>. Si en algún caso se dieron de alta en ese Registro, ha de solicitarse la baja.

---

<sup>4</sup> Los Libros Sacramentales son registros que dan fe del estado de las personas en la Iglesia y se rigen por el derecho canónico, a tenor de lo dispuesto por el art. I. i del Acuerdo celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, que dice: "El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio". Esta cláusula se interpreta en el sentido de que el gobierno y, en concreto, el ejercicio de la jurisdicción se realiza en la Iglesia con arreglo al derecho canónico.

Los Registros eclesiales, como son los Libros Sacramentales, constituyen instrumentos necesarios para la acción de gobierno. Las anotaciones de los Libros -que incluyen, obviamente, datos de carácter personal- son reflejo de actos eclesiales libremente realizados por los fieles, como son la celebración de los sacramentos.

Más allá de la dimensión estrictamente espiritual propia de los sacramentos, hay que tener en cuenta que estos cumplen una función decisiva en la determinación del estatuto jurídico de los fieles. El ejercicio de los derechos y deberes en la Iglesia se encuentra estrechamente vinculado a la recepción de los sacramentos, y, en consecuencia, la correspondiente anotación registral de su celebración es una ineludible exigencia de seguridad.

Los Registros eclesiales no son, por tanto, elementos opcionales de la organización de la Iglesia, sino una realidad instrumental necesaria para la mencionada actividad de gobierno, cuyo régimen en libertad garantiza el art. 1.1 del mencionado Acuerdo.

La citada Sentencia del Tribunal Supremo afirma que los datos que se encuentran en los Libros de Bautismo no constituyen un conjunto organizado, sino que son "una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo".

El Alto Tribunal reconoce, en suma, que los Libros de Bautismos no cumplen las funciones que caben suponer a los ficheros a los que se refiere la Ley.

Con todo, podría interpretarse la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que si los libros de bautismos se encontraran bien "organizados" y "estructurados", y contaran con un eficaz sistema de búsqueda, podrían considerarse ficheros sujetos a la Ley. Tal interpretación -si llegara a hacerse por parte de algún tribunal u

**2.** Las entidades eclesíásticas que tengan como objeto de su actividad la prestación de servicios en el marco del derecho secular (enseñanza, sanidad, servicios sociales, hostelería y otros análogos) se encuentran también sujetas a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y, en consecuencia, los ficheros relacionados con tales actividades deben inscribirse en el Registro General de Protección de Datos<sup>5</sup>.

**3.** Las Diócesis y las parroquias han de limitar la recogida de datos personales de los fieles a **lo estrictamente imprescindible. No almacenen** esos datos una vez cumplida la finalidad para que se solicitaran.

**4.** Los tipos de ficheros se ajustarán a las diversas características y necesidades de las diócesis y parroquias. En todo caso, para evitar su proliferación y el incremento de inscripciones en el Registro General de Protección de Datos, conviene emplear **categorías** amplias para la calificación de las actividades.

**5.** Las Diócesis y las parroquias **deben inscribir** en Registro General de Protección de Datos los ficheros generados por las actividades que desarrollan en el ámbito secular, sujetas de suyo a la legislación del Estado.

A título de ejemplo se mencionan algunos ficheros representativos de actividades que cuentan con algún grado de relevancia en el ámbito secular y que, en consecuencia, deberían inscribirse en el Registro General de Protección de Datos:<sup>6</sup>

a) En el ámbito de la diócesis:

- Personal (en el caso de contar con trabajadores o empleados);
- Suscriptores de aportaciones económicas;
- Suscriptores de publicaciones;
- Gestión económica, o gestión contable, o proveedores;

---

órgano administrativo- podría ser rebatida jurídicamente a partir del principio de la naturaleza registral de los Libros Sacramentales. Sin embargo, no se debe proceder a una mayor estructuración de los libros, y mucho menos a su "informatización"; no para evitar la amenaza de caer, en tal caso, bajo el imperio de la ley del Estado, sino porque resultaría contrario al derecho canónico. En efecto, los Libros Sacramentales se cumplimentan siempre a mano. Sólo estos manuscritos tienen valor oficial.

<sup>5</sup> La aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos se proyecta sobre aquellas actividades de la Iglesia que producen efectos en el ámbito secular, donde resulta competente el derecho del Estado, y no sobre las actividades que corresponden a la esfera interna y estrictamente religiosa de la entidad eclesial. Las actividades de Identidades eclesíásticas dan lugar a la generación de ficheros, algunos de los cuales habrán de ser inscritos en el Registro de la Agencia de Protección de Datos y otros no.

Por un lado se encuentran aquellos ficheros originados a partir de actividades sujetas a la legislación del Estado, de las que se sigue ale tipo de efectos civiles (económicos, fiscales, laborales, comerciales) que naturalmente, deben ser tomados en consideración por el derecho del Esta Estos ficheros responden, en definitiva, a la intervención de las entidades eclesíásticas en el tráfico jurídico civil. Tales ficheros deben inscribirse.

Por otro lado se encuentran los ficheros relacionados con la organización interna de las entidades religiosas y con las actividades pastorales. informaciones en ellos contenidas forman parte de la vida interna de la Iglesia y su régimen jurídico se reconduce de manera exclusiva al ordenamiento canónico. Al amparo del principio de autonomía (artículo I del Acuerdo el el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos), las entidades eclesiales gozan del derecho de utilizar en el ámbito interno del gin religioso aquellos datos personales de los fieles que resulten congruentes la finalidad legítima que persiguen. El Estado no puede interferir en la interna de las confesiones mientras el tratamiento de los datos no entre e: ámbito de sus propias competencias seculares.

<sup>6</sup> Las denominaciones son meramente orientativas.

- Profesores de religión;
- Centros de estudios teológicos, o de estudios religiosos.

b) En el ámbito de la parroquia:

- Personal (en el caso de contar con trabajadores o empleados); • Suscriptores de aportaciones económicas;
- Suscriptores de publicaciones;
- Gestión económica, o gestión contable, o proveedores.

**6. Las diócesis y las parroquias no inscriban en el Registro General de Protección de Datos los ficheros que correspondan exclusivamente a aspectos de su organización interna, ni tampoco los que sean reflejo de actividades pastorales que no se proyectan más allá del ámbito eclesial y resultan, por lo tanto, totalmente ajenas a la intervención del Estado.**

A título de ejemplo, sin perjuicio de las diferencias que puedan existir entre unas diócesis y parroquias y otras, pueden mencionarse los siguientes ficheros representativos de este tipo de actividades:

a) En el ámbito de la diócesis:

- Sacerdotes;
- Colaboradores y voluntarios en actividades pastorales; • Miembros de consejos;
- Seminario;
- Delegaciones Episcopales.<sup>7</sup>

b) En el ámbito de la parroquia:

- Grupos parroquiales (catequesis, oración, atención a enfermos, caridad, voluntarios, consejos y otros parecidos).

**7. Los ficheros de diócesis y parroquias inscritos en el Registro General de Protección de Datos se encuentran plenamente sujetos a la Ley Orgánica 15/1999. Para la adecuada observancia de las previsiones técnicas de la Ley se recomienda que las diócesis y parroquias cuenten con el correspondiente asesoramiento, con vistas, en concreto, a la adopción de las siguientes medidas:**

- Elaboración del documento de seguridad;
- Redacción de las cláusulas y formularios para la adecuación de todas las actividades desarrolladas en el ámbito secular a lo prescrito en la Ley Orgánica de Protección de Datos;
- Procedimientos de información a los afectados y de satisfacción de eventuales reclamaciones;
- Medidas técnicas de seguridad;
- Régimen de auditorías.

---

<sup>7</sup> Todos los ficheros anteriores podrían resumirse, en realidad, en uno solo bajo el título "Guía Diocesana", que no se inscribiría en el Registro General de Protección de Datos.

**8.** Los ficheros sujetos a la Ley Orgánica de Protección de Datos que contengan datos que revelen religión o creencias se someten a medidas de seguridad del máximo nivel. Corresponderían al nivel alto de protección los siguientes ficheros mencionados en el número 5:

a) En el ámbito de la diócesis:

- Suscriptores de aportaciones económicas;
- Profesores de religión;
- Centros de estudios teológicos, o de estudios religiosos.

b) En el ámbito de la parroquia:

- Suscriptores de aportaciones económicas.

# ORIENTACIONES ACERCA DE LOS LIBROS SACRAMENTALES PARROQUIALES

## Preámbulo

La Iglesia, que ha sido adelantada en el moderno Derecho registral, tiene que seguir velando para asegurar la exactitud y conservación de sus Registros, así como para garantizar su función de dar la necesaria publicidad a los datos en ellos contenidos, y facilitar su acceso a quienes tengan un interés legítimo.

**Los modernos medios de reproducción y comunicación facilitan sobremanera la posibilidad de falsificación de documentos o su manipulación, así como su difusión indiscriminada, con el consiguiente peligro de atentar contra la seguridad jurídica y el derecho a la intimidad de los fieles.**

Uno de los derechos reconocidos a todos los fieles es el derecho a la protección de su propia intimidad<sup>8</sup> (Cf. c. 220). Por eso la Iglesia siempre ha procurado que los datos personales de los fieles que obran en su poder a través de los diversos libros parroquiales, fueran diligentemente custodiados y sólo se pudieran proporcionar a quienes tuvieran un interés legítimo en su conocimiento<sup>9</sup> (Cf. cc. 383, 384 y 470 CIC 17). Coincide en esto con la moderna sensibilidad que ha llevado a muchos países a crear las respectivas Agencias de Protección de Datos Personales.

Asegurar la permanencia e inalterabilidad de los datos, así como su oportuna confidencialidad, aconseja que los registros parroquiales se sigan llevando **en los libros tradicionales**. En efecto, no es seguro que los medios técnicos actuales garanticen la permanencia de los datos recogidos y editados por medios informáticos. Además, la llevanza tradicional constituye una garantía ulterior para salvaguardar su genuina naturaleza, puesto que su informatización podría hacerlos susceptibles, en determinados casos, de calificarlos como ficheros, sujetos a una normativa estatal ajena a su verdadero carácter, que no sólo es jurídico e histórico, sino también pastoral.

Por todo ello, obtenido el correspondiente mandato especial de la Santa Sede, a norma del C. 455§1, la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española ha aprobado las normas de la presente Instrucción acerca de los libros sacramentales parroquiales, **de obligado cumplimiento en todas las diócesis**, sin perjuicio de que los Señores Obispos, puedan completarlas o concretarlas.

Aunque sean muchos los celosos pastores que ya observen las cautelas pertinentes, la Conferencia Episcopal, ha considerado conveniente emanar las presentes Orientaciones de modo que se facilite a los párrocos unos criterios uniformes en un tema tan importante.

## ORIENTACIONES

### I. De los libros sacramentales y sus responsables

**1.** En cada Parroquia se han de llevar los libros sacramentales establecidos por el Derecho, al menos el de Bautismos, Matrimonios, Difuntos<sup>10</sup> y Confirmaciones.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Cf. Canon 220 del CIC '83

<sup>9</sup> Cf. Cánones 383, 384 y 470 del CIC '17

<sup>10</sup> Cf. c. 535 § 1)

<sup>11</sup> Cf. I Decreto CEE, art. 5).



**2.** El encargado de los libros sacramentales parroquiales es el Párroco. El Párroco puede delegar esta función en un Vicario Parroquial. Para que otra persona distinta del Vicario Parroquial ostente esa responsabilidad deberá tener delegación escrita del Sr. Obispo o Vicario General.

**3.** Sólo las personas a las que se refiere el número anterior están legitimadas para firmar las partidas sacramentales.

**4.** Los libros sacramentales forman parte de los archivos parroquiales protegidos por lo establecido en el artículo 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español, por lo que se puede denegar el acceso a cualquier autoridad civil no autorizada por el Ordinario.

**5.** Los libros sacramentales no son ficheros, en el sentido del artículo 3b) de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que no hay que comunicar su existencia al Registro General de Protección de Datos.

**6.** Se aconseja vivamente que los libros parroquiales que en el momento de su cierre tengan una antigüedad superior a los cien años se depositen en el Archivo histórico diocesano, sin perjuicio de la propiedad, que seguirá siendo de la parroquia, y se acreditará mediante el correspondiente certificado, que se unirá al Inventario parroquial.

## **II. De las anotaciones y notas marginales**

**7.** Las anotaciones en los libros sacramentales contendrán todos los datos previstos en la legislación tanto general como particular<sup>12</sup>.

**8.** En el libro de Bautismos, en su caso, se efectuarán notas marginales en las que se haga constar la recepción de la Confirmación, y lo referente al estado de los fieles por razón del matrimonio, de la adopción, del orden sagrado, de la profesión perpetua en un instituto religioso y del cambio de rito<sup>13</sup>.

**9.** En el libro de Matrimonios, en su caso, se efectuarán notas marginales en las que se haga constar, de forma sucinta, la convalidación, la declaración de nulidad o la resolución pontificia de disolución de matrimonio rato y no consumado.

## **III. Llevanza de los libros**

**10.** Los libros, en soporte de papel, podrán ser libros ordinarios de registro, o bien editados con esta finalidad. En todo caso se excluyen los libros formados por impresos editados y cumplimentados por ordenador.

**11.** Es necesario que el Párroco dé comienzo y cierre a todo libro sacramental. Para darle comienzo debe señalarse este hecho brevemente en su primer folio, haciendo constar la fecha, los datos identificativos esenciales del Encargado del libro, número de páginas del libro, etc. Igualmente al darle cierre, pero en la siguiente página a la última escrita. En ambos casos se debe fechar, firmar y sellar la página correspondiente.

---

<sup>12</sup> Cf. cc. 877, 895, 1121, etc

<sup>13</sup> Cf. c. 535 § 2

**12.** Los datos han de escribirse con rotulador de tinta líquida o pluma estilográfica, nunca con bolígrafos ordinarios o derivados.

**13.** Si al extender un extracto o certificado, no se conoce alguno de los datos solicitados, el espacio (también en el caso de notas marginales) no se debe dejar en blanco, sino cruzarse con una línea diagonal con el fin de evitar una eventual manipulación.

**14.** Si dentro de un libro se han dejado involuntariamente una o varias páginas en blanco, deben anularse cubriéndolas de lado a lado mediante una única raya en diagonal, con la misma finalidad expresada en el número anterior.

**15.** En el caso de que al inscribir, anotar, o certificar se haya cometido algún error material, no debe sobrescribirse o utilizar líquidos de borrar, sino invalidar la palabra o palabras incorrectas trazando una leve línea recta sobre ellas y delimitarlas entre paréntesis para, a continuación, indicar, siempre en nota a pie de página, la validez de la corrección con la palabra “Vale”, firmando posteriormente la nota. En caso contrario podría ponerse en duda su autenticidad.

**16.** El documento sólo quedará validado con la firma manuscrita, legible, y el sello de la Parroquia.

**17.** Es aconsejable el uso de tinta de color para el tampón de sellado. Es necesario que la impronta del sello se superponga a una parte de la firma o del texto con el fin de prevenir posibles manipulaciones.

**18.** Los datos requeridos en los libros sacramentales han de ser cumplimentados con extrema diligencia, a mano y con letra clara y legible, incluyendo los correspondientes índices ordenados alfabéticamente por apellidos. Sólo estos manuscritos tienen valor oficial.

**19.** Para cualquier rectificación o alteración de partidas, sean errores, omisiones o cambios efectuados en el Registro Civil, se requiere la autorización del Ordinario. Cada cambio o alteración se hará constar en la partida consignando, al menos, la referencia del documento que acredite dicha modificación.

#### **IV. Expedientes matrimoniales**

**20.** Todos los expedientes matrimoniales deben conservarse en el archivo parroquial. Una vez agrupados por años, han de numerarse correlativamente y, posteriormente, han de guardarse en cajas de archivo.

**21.** Las notificaciones recibidas con la indicación de haber sido cumplimentadas en su respectivo Libro de Bautismos, deben ser archivadas en el correspondiente expediente matrimonial, ya numerado en la forma descrita.

**22.** Las copias de los expedientes matrimoniales destinados a otras Diócesis se enviarán a través de la propia Curia diocesana, que será quien los transmita a la Curia de destino.

## V. Conservación y custodia de los libros

**23.** Los libros parroquiales se custodiarán en el archivo parroquial, en un armario que proporcione las necesarias garantías de conservación y seguridad, y siempre bajo llave. Sólo el Párroco o su delegado tendrán acceso al armario.

**24.** En el caso de unidades pastorales formadas por diversas parroquias, los libros parroquiales podrán conservarse en el archivo de una de ellas, con el consentimiento del Obispo.

## VI. Acceso y consulta de los libros

**25.** Corresponde al Párroco o al delegado de acuerdo con lo establecido en el n. 2 expedir certificaciones o copias autorizadas de los asientos o anotaciones registrales referentes al fiel que las solicite.

**26.** Los certificados o extractos pueden extenderse bien escritos a mano o mecanografiados, pero siempre cumplimentados en el modelo propio de la Diócesis y validados por la firma del Párroco o del delegado de acuerdo con el n. 2, y por el sello parroquial. Los certificados que hayan de producir efectos fuera de la Diócesis han de ser legalizados por el Ordinario. En el caso de que vayan redactados en una lengua no oficial en la Diócesis de destino, se acompañarán de traducción al español.

**27.** Todos los fieles tienen derecho a recibir personalmente certificaciones o copias autorizadas de aquellos documentos contenidos en los libros parroquiales que, siendo públicos por su naturaleza, se refieran a su estado personal.

**28.** El interesado, salvo que sea conocido personalmente por el Párroco o el delegado conforme al n. 2, deberá acreditar documentalmente su personalidad, e indicar el fin para el que se solicita la certificación.

**29.** Podrán expedirse también certificaciones o copias cuando el interesado lo solicite a través del propio cónyuge, padres, hermanos, hijos o procurador legal. En estos casos el interesado deberá, además, indicar los datos identificativos del pariente o procurador y acreditarlos documentalmente.

**30.** No se expedirán certificaciones o copias autorizadas cuando no quede acreditado el interés legítimo y la personalidad del interesado y, en su caso, del familiar o procurador. Se ha de guardar copia del documento que acredite los referidos datos del interesado y del familiar o procurador.

**31.** Salvo que disponga otra cosa el Ordinario, la documentación relativa a los registros sacramentales de los últimos cien años ha de quedar cerrada a la libre y pública consulta, ya que es reservada por su propia naturaleza. A partir de esa fecha pasará a considerarse documentación histórica.

**32.** Las solicitudes de datos con finalidades genealógicas referidos a los últimos cien años sólo se atenderán cuando el interesado recabe datos sobre sus ascendientes directos hasta el segundo grado inclusive.

**33.** En ningún caso se debe permitir la consulta directa, manipulación, grabación o reproducción total o parcial de los libros sacramentales que se encuentren en las parroquias.

**34.** La microfilmación, digitalización, o cualquier otra iniciativa de tratamiento global o parcial del archivo requerirá la autorización escrita del Obispo.

**35.** Los libros parroquiales no podrán sacarse del archivo parroquial, salvo en los casos mencionados en el número 24.

**36.** Cualquier duda sobre la oportunidad de extender certificados o copias autorizadas de los libros sacramentales habrá de consultarse con el Ordinario.